

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Regularización vivienda unifamiliar”, comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. El D.S. N° 389 de 30 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial el 7 de junio de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremos N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Los Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013, N° 161081 de 2016 y el Oficio Ord. N° 202099102647 de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
6. La consulta de pertinencia ID 2021-14199 del proyecto “Regularización vivienda unifamiliar” ingresada con fecha 12 de julio de 2021, presentada por doña Natalia Salazar Barra.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de julio de 2021, doña Natalia Salazar Barra, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Regularización vivienda unifamiliar”.
2. Que, el proyecto en consulta presenta las siguientes características:
 - 2.1. Se emplaza en sector urbano, calle Pasaje 1 N° 1503, Rol 255-34, Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Las coordenadas UTM (WGS84, H18) del punto de referencia es: 739113 m E y 5646677 m S.
 - 2.2. Contempla una vivienda con destino habitacional, ubicada en un terreno de 227 m², con una superficie construida de 80,18 m² y una cantidad de 1 estacionamiento. Tendrá una capacidad de permanencia simultánea de 20 personas como máximo.
 - 2.3. La vivienda se encuentra conectada al sistema público de agua potable y alcantarillado de la empresa de servicios sanitarios Aguas Araucanía S.A., según da cuenta boleta de servicios adjunta.

3. Que, de acuerdo con el catastro de atractivos turísticos de SERNATUR, el proyecto se ubicará a aproximadamente 1,1 km del Lago Villarrica, sitio que no será intervenido bajo ninguna forma o circunstancias por su ejecución.
4. Que, de acuerdo a cartografía del Primer Proceso de Declaración de Humedales Urbanos de Oficio del Ministerio del Medio Ambiente, el proyecto no se ubica en el humedal La Poza y Delta Trancura Lago Villarrica, por lo cual no será intervenido bajo ninguna forma o circunstancia por la ejecución de sus partes, obras y acciones.
5. Que, el proyecto no se emplaza en la zona declarada saturada de la cuenca del lago Villarrica.
6. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el Artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Regularización vivienda unifamiliar”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300:
 - 7.1. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 10 literal p), Ley 19.300).
 - 7.2. Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie. (Art. 10 literal s), Ley 19.300).
8. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:
 - 8.1. La Ley 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
 - 8.2. De acuerdo al Artículo 13 de la Ley 20.423 “*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico*”.
 - 8.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala “*Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)*” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.
 - 8.4. Que posteriormente, el Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”

“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

9. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013, N° 161081 de 2016 y el Oficio Ord. N° 202099102647 de 2020, se pronuncian sobre los proyectos o actividades emplazados en o próximos a áreas protegidas y establecen que, para determinar si requiere ingresar a evaluación ambiental, se debe realizar un análisis previo sobre si las partes, obras o acciones son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección, con la finalidad que la evaluación ambiental reporte beneficios en la prevención de impactos.
10. Que, de acuerdo a lo indicado en el proyecto “Regularización vivienda unifamiliar”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
 - 10.1. La vivienda unifamiliar tendrá una superficie total construida de 80,12 m², ubicada al interior de un terreno de 227 m², donde no se presentan atractivos turísticos, recursos naturales que son atractivos turísticos u objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre, por lo que no serán intervenidos, bajo ninguna forma o circunstancia, por la ejecución del proyecto.
 - 10.2. El proyecto, localizado en la zona urbana de la comuna de Villarrica, no se ubicará en el humedal La Poza y Delta Trancura Lago Villarrica por lo cual no se generará una alteración física o química sobre sus componentes bióticos, sus interacciones o sobre los flujos ecosistémicos de dicho humedal, que sea derivada de la ejecución de las partes, obras o acciones del proyecto.
11. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
12. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
13. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto “Regularización vivienda unifamiliar”, del titular doña Natalia Salazar Barra, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en literal p) y s) de la Ley 19.300. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos competentes previo a su ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN

Distribución:

- Srta. Natalia Salazar Barra– correo electrónico: ing.maban@gmail.com

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Villarrica
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía